



## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

**(064)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

#### **El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Que dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental el informe de 07 de Marzo de 2014, radicado en la Dirección Territorial Andes Occidentales mediante No.2014-609-000686-2 del 12 de Marzo de 2014, suscrito por el entonces jefe del Parque Nacional Natura Los Nevados HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, por medio del cual da a conocer a esta Dirección Territorial la existencia de un video musical, el cual fue grabado al interior del área protegida y publicado en la página de YUOTUBE con fines comerciales presuntamente por el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 de Tuluá, conocido en el mundo musical como “EL CHARRITO NEGRO”, sin la debida autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.1-10).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Con ocasión al referido informe, se solicitó vía correo electrónico de fecha 10 de abril de 2014, dirigido al jefe del Parque por parte de la profesional encargada de adelantar los procesos sancionatorios en la DTAO (Abogada Natalia Giraldo), que se ampliara la información en los siguientes aspectos; 1. Determinar la zonificación, 2. Determinar el ingreso, 3 solicitar un informe al concesionario de turismo que opera al interior de los Nevados. (flío 12)

En atención a la referida solicitud, mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2014, la profesional Universitaria del PNN Los Nevados Elisa Moreno Ortiz, da respuesta en los siguientes términos: 1, Determinar la zonificación, Según lo observado en el video se puede determinar con exactitud que las tomas se realizaron dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados- sector norte, en el tramo conocido como "Aguacerales, Arenales y Valle Lunares" 2. Determinar el ingreso: el ingreso se realizó el día 14 de enero de 2014. 3. Reporte del operador turístico: se adjunta el informe de Asdeguias, operador que ofrece los servicios de guía entre otros en el sector norte del Parque, bajo el convenio de asociación. No. 002 de 2013". (flío 12)

Con ocasión al referido informe rendido por funcionarios de Asdeguias y en especial a de los guías María Eugenia López Cárdenas y Daniel Romero, en el que mencionan que los funcionarios del Parque que estaban para el día de los hechos los dejaron ingresar, la Abogada Natalia Giraldo de la Dirección Territorial, solicitó vía correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2014, información de quien podrían ser estos funcionarios del Parque que según lo dicho por los Guías de Asdeguias dejaron ingresar al cantante conocido como "El Charrito Negro". (11)

Es de resaltar que entre la información presentada por Asdeguias y remitida a esta Dirección Territorial con fecha 09 de mayo de 2014, se destaca el informe rendido por Luz Adriana Morales Castaño, según el cual; *"el día 14 de enero de 2014 llegaron al Parque Nacional Natural Los Nevados el cantante Charrito Negro y su grupo de trabajo a eso de las 2:30 de la tarde con el deseo de ingresar pero el Parque ya se encontraba cerrado y procedieron a conversar con los funcionarios de parques que estaban en ese momento de turno y quienes eran los encargados de la entrada de los visitantes Eduard King y Gustavo), autorizaron el ingreso, (...)* (flío 11)

Que mediante auto No. 003 de 20 de enero de 2015 (fls.13-15), esta Dirección Territorial ordenó la indagación preliminar y se ordenaron pruebas a fin de individualizar a los posibles infractores de la normatividad ambiental para lo cual se ordenaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Determinar las coordenadas exactas del lugar donde realizaron las filmaciones,
- Tomar testimonio a los funcionarios de Asdeguias que rindieron su informe de los hechos, en especial a; Luz Adriana Castaño, Luis Alberto Corredor López, Jesica García Castaño, Daniel Romero Ocampo, y María Eugenia López Cárdenas.
- Concepto técnico realizado por funcionarios del PNN Los Nevados con el fin de evaluar el impacto ambiental al interior del área protegida.

Que mediante a oficio de fecha 10 de abril de 2015 y radicado interno 2015-609-000897-2 del 13 de abril de 2015 (fl.16), se recibieron de parte de la Jefatura del PNN Los Nevados el siguiente material probatorio:

- Testimonios de funcionarios de ASDEGUIAS (Luis Alberto Corredor, Jesica García Castaño, Daniel Romero y María Eugenia López Cárdenas) (fls 17-20 exp.).
- Concepto Técnico de posibles impactos ambientales y Coordenadas del lugar donde se realizaron las filmaciones (fl.21-22 exp.).

- ✓ Que del material probatorio se pudo establecer el sitio exacto en donde fueron realizadas las tomas del video musical, el cual de acuerdo con el concepto técnico suscrito por el profesional del área protegida OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ, fueron realizadas en las siguientes coordenadas:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

- ✓ Predio Romeral Uno (4°56'18,68" - 75°20'59,39") Quebrada Azúfrales (4°55'32,34", 1-75°21'27,98", Curva Arenales (4°54'42,80" - 75°21'11,93"), Valles Lunares (4°55'02,1" - 75°21'25,6"), y Valle de Las Tumbas (4°54'37,8"-75°21'18,5"), todas ellas al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados

Que por medio de oficio con radicado 2015-609-000899-2 del 13 de abril de 2015, el jefe del PNN Los Nevados remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias ordenadas en el Auto 003 de 20 enero de 2015. (fl. 23)

- Testimonio de la señora Luz Adriana Morales Castaño. (fl. 24)

Que mediante auto No.013 del 19 de mayo de 2015 (fl.25-27), se ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, por la utilización posterior de un video donde se muestran los valores naturales del PNN Los Nevados con fines comerciales sin la correspondiente autorización de Parques Nacionales.

Que mediante memorando No.2015-609-002156-2 del 04 de agosto de 2015 (fl.28), el jefe del PNN Los Nevados remite a esta Dirección Territorial acta de notificación personal del auto 013 del 19 de mayo de 2015 (fl.29) y copia de la cédula de ciudadanía del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ (fl.30).

Que a folio 31 del expediente obra constancia de publicación del Auto 013 de 2015 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante auto 022 del 31 de mayo de 2016 (fls.32-34), se formularon al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, los siguientes cargos:

**“CARGO UNICO:** *Realizar actividades de filmación de un video musical con fines comerciales dentro del área protegida PNN Los Nevados, en el cual se grabaron los valores naturales del área sin la aprobación previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 9º, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 artículo 31, numeral 9º).*

Que mediante memorando No.20166010001193 del 31 de mayo de 2016 (fl.35), esta Dirección Territorial remitió el Auto 022 del 31 de mayo de 2016 al PNN Los Nevados para que se realizará el trámite de las diligencias ordenadas.

Que mediante oficio No.20166010001891 del 02 de agosto de 2016 (fl.36), se citó al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ a notificarse personalmente del Auto 022 de 2016.

Que a folio 37 del expediente obra constancia de envío por medio electrónico, de escrito en donde se le pone en conocimiento al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ que, en la sede administrativa de Santuario, se encuentra el Auto 022 de 2016 para ser notificado personalmente.

Que a folio 38 del expediente obra acta de notificación personal el día 3 de agosto de 2016 del Auto 022 del 31 de mayo de 2016.

Que a folio 39 obra en el expediente prueba documental en formato CD

Que mediante oficio con radicado No.2016-609-000733-2 del 18 de agosto de 2016, la abogada CAROLINA PEREZ NEIRA, apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ presentó escrito contentivo de los descargos con su respectivo poder adjunto. (fls.40-52).

Que mediante Auto No.030 del 11 de agosto de 2017 (fls.53-65), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio, resolvió los descargos presentados por la apoderada del señor Johan Gabriel González, se ordenó practicar las siguientes pruebas y se tomaron otras disposiciones:

- **Prueba Testimonial:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

1. Citar al señor **Eduard Kin Naranjo Fernández**, funcionario del PNN Los Nevados para que rinda testimonio sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.
2. Citar al señor **Gustavo Muñoz Palacio**, funcionario del PNN Los Nevados para que rinda testimonio sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.

• **Prueba Documental**

1. Ordenar al Grupo de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección Territorial ubicar en el mapa del PNN Los Nevados las coordenadas de cada uno de los lugares donde se hicieron las tomas del video musical “Estoy enterrado vivo” dentro del área protegida.

En el citado acto administrativo también se ordenó rechazar de plano por considerarlas impertinentes, inconducentes y superfluas, las siguientes pruebas solicitadas por la apoderada del señor Johan Gabriel González:

1. Se oficie a los funcionarios del parque que se encontraban en el ingreso el día 14 de enero de 2014, para que manifiesten si mi representado ingreso sin consentimiento de ellos.
2. Se oficie a los funcionarios del parque que desempeñan como guías y que se evidencian en las imágenes por mis aportadas para que manifiesten que se encontraban haciendo en ese momento en que fueron tomadas las imágenes y porque no se opusieron a la producción de las mismas.
3. Solicito respetuosamente que se me manifieste cuantos videos con fines comerciales se han llevado a cabo dentro del PNN Los Nevados, y de cuantos se ha exigido autorización alguna.
4. Solicito se me manifieste que clase de autorización se le expidió al señor Rudi Arias para que realizara dentro del PNN Los Nevados, el video de la canción Perdí de música popular, en el siguiente LINK <http://youtu.be/MfDCgrtyFrg>, y las razones por las cuales se trata con desigualdad a mi representado.

Que mediante Auto No.031 del 11 de agosto de 2017 (fls.66-69), esta Dirección Territorial ordenó vincular al proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2015 - PNN Los Nevados, al señor **CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.989.014; y se citó para que rindiera versión libre dentro de la investigación.

Que mediante memorando No.20176010002833 del 16 de agosto de 2017, esta Dirección Territorial remitió los Autos 030 y 031 del 11 de agosto de 2017 para que se diera trámite a las diligencias ordenadas. (fl.70),

Que Mediante oficio No.20176010001771 del 15 de agosto de 2017, se citó al señor Carlos Alberto Rubio a notificarse personalmente del Auto 031 del 11 de agosto de 2017. (fl.71)

Que mediante oficio No.20176010001761 del 15 de agosto de 2017, se citó a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ a notificarse personalmente del Auto 030 del 11 de agosto de 2017. (fls.72)

Que mediante oficio No.20176010001751 del 15 de agosto de 2017, se citó al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ a notificarse personalmente del Auto 030 del 11 de agosto de 2017, con su respectivo envío por correo certificado. (fls.73-74)

Que a folio 75 del expediente obra acta por medio de la cual se notificó personalmente a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ del Auto 030 del 11 de agosto de 2017.

Que mediante oficio con radicado No.2017-609-000692-2 del 29 de agosto de 2017 (fls.77-81), la abogada Carolina Pérez Neira apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, presentó escrito de recurso de reposición frente al artículo cuarto del auto 030 del 11 de agosto de 2017, en el cual solicitó que sean

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

consideradas y la practicadas las pruebas enunciadas en el hecho segundo del recurso, las cuales fueron rechazadas de plano mediante el auto 030 de 11 de agosto 2017 en su artículo cuarto.

Que a folio 82 al 84 obra poder otorgado por el señor Johan Gabriel González a la abogada Carolina Pérez Neira para que lo represente dentro del presente proceso.

Que a folio 85 del expediente obra petición de copias del expediente DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN Los Nevados, presentada por el señor Carlos Alberto Rubio Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No.15.989.014.

Que mediante oficio con radicado 20176010002151 del 07 de septiembre de 2017, esta Dirección Territorial responde a solicitud de copias del expediente al señor Carlos Alberto Rubio Galeano. (folio 86)

Que mediante oficio No.2017-609-000719-2 del 11 de septiembre de 2017 (fls.87-94) el señor Carlos Alberto Rubio Galeano presentó escrito de versión libre sobre los hechos investigados dentro del presente proceso.

Que reposa constancia de envío de correo electrónico, donde se envía la comunicación a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ sobre los testimonios que se harían a los señores EDUARD KIN NARANJO FERNANDEZ y GUSTAVO MUÑOZ PALACIO, dentro del proceso DTAO-JUR 16.4.001 de 2015 – PNN Los Nevados. (folio 95)

Que reposa constancia de envío de correo electrónico, donde se envía la comunicación al señor CARLOS ALBERTO RUBIO sobre los testimonios que se harían a los señores EDUARD KIN NARANJO FERNANDEZ y GUSTAVO MUÑOZ PALACIO, dentro del proceso DTAO-JUR 16.4.001 de 2015 – PNN Los Nevados. (folio 96)

Que reposa constancia de envío de correo electrónico, donde se solicita al señor RICARDO JOSE PEREZ, Especialista en Sistemas de Información Geográfica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicar las coordenadas que reposan dentro del expediente DTAO-JUR 16.4.001 de 2015 – PNN Los Nevados y la respuesta del mismo con anexo (mapa). (folio 97-99)

Que reposa constancia de envío de correo electrónico, en donde la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ manifiesta su inconformidad en cuanto a no suspender la práctica de pruebas a razón de la reposición solicitada por ella con su respectiva respuesta. (folio 100-101)

Que mediante memorando No.20176010003623 del 23 de octubre de 2017, se le solicitó al jefe del PNN Los Nevados hacer la investigación correspondiente en aras de verificar la denuncia realizada por la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, sobre la publicación de un video musical por parte del señor Rudy Arias sin contar con la autorización de Parques Nacionales. (fl.102)

Que mediante Auto No.040 del 25 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, en contra del artículo cuarto del auto 030 del 11 de agosto de 2017. En este acto administrativo se ordenó reponer parcialmente el artículo cuarto del auto 030 de 2017, en el sentido de conceder las pruebas solicitadas por el investigado en los numerales 1 y 2 del escrito de descargos; y se confirmó el rechazo de plano de las pruebas solicitadas en los numerales 3 y 4 del citado escrito de descargos. (fls.103-111)

Que por medio de memorando No.20176010003783 del 02 de noviembre de 2011, esta Dirección Territorial remitió el Auto 040 del 25 de octubre de 2017 y la Resolución 019 del 26 de octubre de 2017 al PNN Los Nevados para que se diera el trámite de las diligencias ordenadas. (fl.112)

Que mediante oficio No.20176010003041 del 22 de noviembre de 2017, se citó a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ a notificarse personalmente del auto 040 del 25 de octubre de 2017. (fl.113)

Que mediante oficio No.20176010003031 del 22 de noviembre de 2017, se citó al señor CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO a notificarse personalmente del Auto 040 de 2017. (fl.114)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Que reposa constancia de envío de correo electrónico, donde se cita a la apoderada JOHAN GABRIEL GONZALEZ a notificarse personalmente de un acto administrativo. (flío 115)

Que reposa constancia de envío de correo electrónico, donde se cita al señor CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO a notificarse personalmente de un acto administrativo. (flío 116)

Que a folio 117 del expediente obra acta por medio de la cual se notificó personalmente a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ del Auto 040 de 2017.

Que obra en folio 118, notificación a la abogada Carolina Pérez, de la solicitud al jefe del PNN Los Nevados de hacer la investigación correspondiente en aras de verificar su denuncia, sobre la publicación de un video musical por parte del señor Rudy Arias sin contar con la autorización de Parques Nacionales.

Que mediante memorando No.20176200003303 del 01 de diciembre de 2017, el jefe del PNN Los Nevados envía a esta Dirección Territorial la siguiente documentación producto de las diligencias administrativas ordenadas en los Autos 30 y 31 de 2017: (fl.119)

- Acta de reunión por medio de la cual, el jefe del PNN Los Nevados certifica que el técnico administrativo del área protegida GUSTAVO MUÑOZ presentó incapacidad médica con vigencia hasta el martes 03 de octubre de 2017 (fl.120).
- Oficio No.20176200002511 del 25 de septiembre de 2017 con constancia de envío por correo electrónico, mediante el cual se citó al funcionario del PNN Los Nevados GUSTAVO MUÑOZ PALACIO a rendir testimonio juramentado dentro del proceso DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN Los Nevados. (fl.121-122)
- Oficio No.20176200002501 del 25 de septiembre de 2017 (fl.123), mediante el cual se citó al funcionario del PNN Los Nevados EDUAR KIN NARANJO a rendir testimonio juramentado dentro del proceso DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN Los Nevados.
- Escrito de testimonio juramentado rendido por el funcionario del PNN Los Nevados EDUAR KIN NARANJO el 29 de septiembre de 2017 (fls.124-125).
- Oficio No.20176200002481 del 25 de septiembre de 2017 (fl.126), mediante el cual se citó al señor CARLOS ALBERTO RUBIO a rendir diligencia de versión libre dentro de este proceso.
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente al señor CARLOS ALBERTO RUBIO del Auto 031 del 11 de agosto de 2017.
- Oficio No.20176200002521 del 25 de septiembre de 2017 (fl.128-129), por medio del cual se le comunicó el Auto 031 del 11 de agosto de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Caldas, GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES con copia de guía de envío.
- Oficio No.20176200003171 del 15 de octubre de 2017, por medio del cual se le comunicó el Auto 031 de 2017 al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, además de constancia de envío por correo electrónico. (flío 130-131)
- Poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO RUBIO al abogado PABLO JULIO HERNANDEZ MARTÍNEZ para que lo asistiera en la diligencia de versión libre (fl.132).
- Versión libre rendida por el señor CARLOS ALBERTO RUBIO, el día 25 de octubre de 2017 (fls.133-134).
- CD con anexos de diligencias ordenadas en los autos 030 y 031 del 11 de agosto de 2017 (fl.135).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Que mediante Oficio No.20176010003381 del 19 de diciembre de 2017 se le comunicó al señor CARLOS ALBERTO RUBIO, fecha y hora de presentación de los testimonios de los señores GUSTAVO MUÑOZ PALACIO y LUZ ADRIANA MORALES CASTAÑO (fl.136).

Que mediante Oficio No.20176010003391 del 19 de diciembre de 2017 se le comunicó a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, la fecha y hora de presentación de los testimonios juramentados de los señores GUSTAVO MUÑOZ PALACIO y LUZ ADRIANA MORALES CASTAÑO (fl.137).

Que a folios 138 y 139, obra constancia de envío vía correo electrónico a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ y al señor CARLOS ALBERTO RUBIO, de comunicación sobre testimonios ordenados en el Auto 040 del 25 de octubre de 2017.

Que a folios 140-142 obra testimonio juramentado presentado por el señor GUSTAVO MUÑOZ PALACIO.

Que a folio 143 del expediente obra escrito mediante el cual la apodera del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ solicitó copias del testimonio juramentado rendido por el señor GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ.

Que mediante memorando No.20186200000303 del 24 de enero de 2018 (fl.144), el jefe del PNN Los Nevados remitió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Constancia de notificación por aviso el día 07 de diciembre de 2017 del auto 040 del 25 de octubre de 2017 al señor CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO con su respectiva guía de entrega (fl.145-146).
- Oficio No.20176200004081 del 13 de diciembre de 2017 (fl.147-148), mediante el cual se citó al señor GUSTAVO MUÑOZ PALACIO a rendir testimonio juramentado dentro del presente proceso y constancia de envío por correo electrónico.
- Oficio No.20176200004091 del 13 de diciembre de 2017 (fl.149-151), mediante el cual se citó a la señora LUZ ADRIANA MORALES CASTAÑO a rendir testimonio juramentado dentro del presente proceso con constancia de envío por correo electrónico y guía de envío.
- Testimonio rendido por la señora LUZ ADRIANA MORALES CASTAÑO el día 19 de enero de 2018 (fls.152-153).

Que mediante oficio con radicado No.2018-620-000032-2 del 19 de enero de 2018 (fl.154), el señor CARLOS ALBERTO RUBIO solicitó copia del expediente DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN Los Nevados.

Que mediante oficio No.20186010000191 del 26 de enero de 2018 (fls.155-156) se dio respuesta a la anterior petición.

Que obra en el expediente a folio 156, guía de despacho de respuesta a petición del señor CARLOS ALBERTO RUBIO

Que mediante Auto 036 del 30 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial ordenó unas prácticas de diligencias administrativas consistente en citar al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ para que rinda versión libre dentro del proceso sancionatorio ambiental en su contra y se adoptaron otras disposiciones (flío 157-160)

Que obra copia de video de la canción “Estoy Enterrado Vivo” con tomas en el PNN Los Nevados en formato DVD y las capturas de video donde se muestran los valores naturales del PN Los Nevados, así como las capturas del video donde se muestran comerciales o imágenes publicitarias (flío 161)

Que mediante memorando 20186010002423 del 31 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial remitió al jefe de PNN Los Nevados, el Auto 036 de 2018 para que se diera cumplimiento a las diligencias ordenadas. (flío 162)



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Que mediante oficio con radicado 20186010001751 del 07 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial citó a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, para ser notificada personalmente del Auto 036 del 30 de agosto de 2018; además de copia de constancia de envío por correo certificado. (flío 163-164)

Que obra copia de Acta de Notificación Personal de fecha 14 de septiembre de 2018, en donde se notifica personalmente a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, del Auto 036 del 30 de agosto de 2018. (flío 165)

Que mediante oficio con radicado 20186010001881 del 17 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial le comunicó a la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, sobre la citación que se le hizo al citado señor GONZALEZ, para rendir la versión libre ordenada en el Auto 036 del 30 de agosto de 2018; además de copia de constancia de envío por correo certificado. (flío 166-167)

Que mediante oficio con radicado 20186010001891 del 17 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial le comunicó al señor CARLOS ALBERTO RUBIO, sobre la diligencia de versión libre del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ ordenada en el Auto 036 del 30 de agosto de 2018; además de copia de constancia de envío por correo certificado. (flío 168-169)

Que obra a folio 170, copia de registro mercantil de la empresa Rubio Studios Producciones de propiedad del señor CARLOS ALBERTO RUBIO.

Que obra a folios 171 y 172, versión libre del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ ordenada en el Auto 036 del 30 de agosto de 2018.

Que a folios 172-173, obra copia de versión libre del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ ordenada en el Auto 036 del 30 de agosto de 2018 en formato DVD de fecha 05 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución No.070 del 29 de marzo de 2019, esta Dirección Territorial ordenó declarar **la cesación** del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental: DTAO.JUR 16.4.001 de 2015-PNN Los Nevados, iniciado mediante Auto No. 031 del 11 de agosto de 2017, en contra del señor **CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.014, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; y dar continuidad al proceso con el otro investigado, el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá (fls.174-180).

Que mediante memorando No.20196010001753 del 26 de abril de 2019, fue remitida la Resolución No.070 del 29 de marzo de 2019 al PNN Los Nevados para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.181).

Que mediante Auto No.011 del 29 de marzo de 2019, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado por el término de 10 al señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN LOS NEVADOS (fls.182-188).

Que mediante memorando No.20196010001733 del 26 de abril de 2019 se remitió el Auto No. 011 del 29 de marzo de 2019 al PNN Los Nevados para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.189).

A folio 190 del expediente obra soporte de publicación de la Resolución No.070 del 29 de marzo de 2019 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A folio 191 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.011 del 29 de marzo de 2019 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A folio 192 obra copia del oficio No.20196010000621 del 06 de mayo de 2019, por medio del cual se citó a la abogada CAROLINA PÉREZ NEIRA apoderada del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá a notificarse personalmente de la Resolución No.070 del 29 de marzo de 2019 y del Auto No.011 del 29 de marzo de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

A folio 193 del expediente obra copia del acta del 07 de mayo de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.011 del 29 de marzo de 2019 a la doctora CAROLINA PÉREZ NEIRA apoderada del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá.

A folio 194 del expediente obra copia del acta del 07 de mayo de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente la Resolución No.070 del 29 de marzo de 2019 a la doctora CAROLINA PÉREZ NEIRA apoderada del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá.

A folios del 195 al 196 del expediente obra escrito con radicado No.2019-609-000293-2 del 28 de mayo de 2019, por medio del cual la abogada CAROLINA PÉREZ NEIRA apoderada del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, presentó los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, en el cual se argumenta lo siguiente:

*“CAROLINA PÉREZ NEIRA, identificada como aparece anotado al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial, del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, quien actúa en nombre propio, me permito presentar ante su Despacho ALEGATOS DE CONCLUSION:”*

*Sea lo primero solicitar al despacho respetuosamente se abstenga de imponer sanción alguna teniendo en cuenta lo siguiente:*

*El video ESTOY ENTERRADO VIVO nunca fue creado con fines comerciales, se le recuerda al despacho respetuosamente que los videos que son subidos a YOUTUBE no son una forma de comercialización de un video, sino que deben cumplirse ciertas condiciones para tal fin, además que el video jamás fue grabado con fines comerciales pues el mismo nunca salió al AIRE ni se usa como repertorio de canciones del CHARRITO NEGRO.*

*El video que se comparta en YOUTUBE, debe cumplir con ciertas condiciones para que el mismo tenga una finalidad comercial y perciba unos ingresos por la publicación del mismo, no se da la comercialización de pleno derecho. Es por ello entonces que el despacho antes de imponer una sanción alguna debe revisar específicamente si se encuentra o no creado con fines comerciales.*

*Además, respetuosamente solicito al despacho que, si en caso de considerar que el video fue usado con fines comerciales, se abstenga de imponer doble sanción como lo es el pago del permiso y adicionalmente la sanción que acarrearía la comercialización del video sin autorización. Esto teniendo en cuenta que, si se cancela la sanción por la no consecución del permiso, no habría lugar al pago del permiso, puesto que serían dos sanciones por los mismos hechos.*

*No siendo más los motivos en esta ocasión, respetuosamente me suscribo.*

*NOTIFICACIONES APODERADA: En la Carrera 43 A # 9 Sur 91, Oficina 1208, Edificio Centro Empresarial Las Villas, Medellín, Antioquia. Celular 320 676 23 95, correo electrónico carolinapn@une.net.co.*

*Agradeciendo de antemano su amable atención me suscribo”*

Que mediante memorando No.20196200003813 del 29 de octubre de 2019, el entonces jefe encargo del PNN Los Nevados GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ PENAGOS, remite a este proceso los siguientes documentos:

- Copia del oficio No.20186200005201 del 13 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó al señor **CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.014 a notificarse personalmente del Auto No.036 del 30 de agosto de 2018 (fl.198).
- Soporte de envío del anterior oficio por medio de correo electrónico, con fecha del 20 de diciembre de 2018 (fl.199).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

- Acta del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.036 del 30 de agosto de 2018 al señor **CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.014 (fl.200).
- Copia del oficio No.20196200002211 del 06 de agosto de 2019, por medio del cual se citó al señor **CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.014 a notificarse personalmente de la Resolución No.070 del 29 de marzo de 2019 (fl.201).
- Soporte de envío del anterior oficio por medio de correo electrónico, con fecha del 08 de agosto de 2019 (fl.202).
- Acta del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente la Resolución No.070 del 29 de marzo de 2019 al señor **CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.014 (fl.203).
- Copia del oficio No.20196200002201 del 06 de agosto de 2019, por medio del cual se le comunicó la Resolución No.070 del 29 de marzo de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Caldas (fl.204).
- Copia de la guía del correo certificado 472 No.RA161226694CO, la cual soporta el envío de la anterior comunicación, con nota de entregado del 12/08/2019 a las 10:51 AM (fl.205).

A folio 206 del expediente obra consulta en la página web del SISBEN sobre el puntaje del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá.

Mediante oficio No. 20206010000311 del 20 de marzo de 2020 se le solicito al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 que aportara con destino al proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN Los Nevados un documento que certifique su nivel socioeconómico (fls.207-208).

Mediante correo electrónico del 03 de abril del 2020, la abogada CAROLINA PEREZ NEIRA remite a este Dirección Territorial un recibo de servicios públicos domiciliarios, que dan cuenta del estrato socioeconómico de su representado JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 (fls.209-210)

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Consideraciones jurídicas**

Que el Decreto 622 de 1977, en su artículo 31, numeral 9° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 9°) establece:

*“Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

*“9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa”.*

**a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental**

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

**“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

*“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

*infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.*

**b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

*“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

*aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.*

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

*“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.*

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

*“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*

*(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*

*(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*

*(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*

*(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

*“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*

En la misma sentencia la Corte señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

*“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”*

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

*“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

### 3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formulo al señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, el siguiente cargo único:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

**“CARGO UNICO:** Realizar actividades de filmación de un video musical con fines comerciales dentro del área protegida PNN Los Nevados, en el cual se grabaron los valores naturales del área sin la aprobación previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 9º, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 artículo 31, numeral 9º)”.

**4. Descargos presentados por la apoderada del investigados**

Que mediante oficio con radicado No.2016-609-000733-2 del 18 de agosto de 2016, la abogada CAROLINA PEREZ NEIRA, apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ presentó escrito contentivo de los descargos manifestando:

La abogada en el literal a) de los descargos argumenta lo siguiente:

**“Presunto Infractor:** Como quiera que para ser infractor de una norma, en este caso prohibitiva, se requiere realizar el supuesto jurídico, para incurrir en una sanción, por tanto considero que esta imputación de presunto infractor carece de sentido factico y jurídico toda vez que mi representado en ningún momento ha realizado el supuesto jurídico prescrito en la norma ambiental del artículo **2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 31 del decreto 622 de 1977 reglamentario de Parques Nacionales** en su numeral 9 **“tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.”** En este sentido mi representado no puede ser sujeto activo del tipo normativo toda vez que en ningún momento incumplió la prohibición legal. Si bien las imágenes se realizaron, esto siempre fue con la autorización de los funcionarios de Parques Nacionales, un ingreso de más de 13 personas en 3 carros por la puerta del parque jamás podría haber sido sin autorización alguna”.

En cuanto a la **imputación fáctica** la apoderada del investigado, manifiesta que la misma carece de sentido jurídico idóneo toda vez que el señor JOHAN GABRIEL GONZÁLEZ ingreso al Parque Nacional Natural Los Nevados el 14 de enero de 2014 con previo consentimiento de los funcionarios del área protegida, manifiesta además que su representado es una persona altamente reconocida en el medio de la música y por tal razón desde que llego se identificó y se presentó con la intención de ingresar para hacer unas tomas para un video, para lo cual los funcionarios de manera libre y voluntaria le vendieron las boletas de ingreso y les permitieron la entrada al parque, incluso les asignaron guías para que los acompañaran en el recorrido, tal como quedó evidenciado en la prueba documental que se aporta en estos descargos.

Manifiesta además la apoderada en el escrito de descargos que tanto los funcionarios encargados del ingreso como los guías del parque tenían conocimiento de que se iban a realizar unas tomas para un video, y aun así todos autorizaron la toma, ya que ninguno se opuso a su realización. El ingreso al parque se hizo en horas de la tarde, cuando el parque estaba aún abierto al público, y solo por el término de una hora, puesto que ya estaban próximos a cerrar el parque; por ello, el recorrido se hizo aproximadamente a un km de distancia de la puerta de ingreso y las imágenes fueron tomadas desde la carretera, sin hacer tomas del nevado en lugares altamente protegidos, puesto que el ingreso fue netamente superficial. Las tomas se hacen desde la carretera vía al nevado, pero no en el nevado propiamente.

También se manifiesta que el video de la canción "ESTOY ENTERRADO VIVO" fue grabado, un 80% en la ciudad de Ibagué y el porcentaje restante de las imágenes fueron extraídas de un video musical descargado de la página web VIMEO de libre licencia, el cual se puede ver en el siguiente link: <https://vimeo.com/53055642>. Al observar el minuto 2.35 del video "ESTOY ENTERRADO VIVO", se evidencia claramente que las imágenes no fueron directamente extraídas del parque, puesto que se tenían muy pocas imágenes del NEVADO; por ello las imágenes y coordenadas manifestadas por la entidad en la imputación fáctica de cargos son totalmente desproporcionadas y no corresponden a la realidad; y más cuando el video fue un regalo que le dieron a su representado, en el cual el no invirtió dinero ni se grabó con fines comerciales, ya que jamás se ha vendido mediante DVD, ni mucho menos



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

al público, solo se subió a YOUTUBE con la licencia CREATIVE COMMONS para que cualquiera pudiera utilizarlo o visualizarlo.

De otra parte, se argumenta que en las fotos aportadas como prueba documental en los presentes descargos, se evidencia al productor Carlos Rubio, persona encargada de todas las licencias y adecuaciones de su representado; quien también manifestó que los funcionarios y guías del parque autorizaron tomar las imágenes para el video, que de no haber tenido dicha autorización jamás lo hubieran hecho, puesto que su representado y su productor acostumbran a actuar de buena fe y sin infringir norma alguna. En la prueba documental "fotos", anexada a los descargos también se evidencian los guías que acompañaron a su representado ese día, los tres carros que ingresaron al parque, la producción y las cámaras con las que se hicieron las tomas.

La apoderada manifestó que el camarógrafo editor de su representado es el señor CARLOS RUBIO identificado con c.c. 15.989.014, quien se dedica a la producción fotográfica como profesión desde hace varios años, y quien fue la persona que encargada de la producción de las tomas realizadas el día del ingreso al área protegida, quien manifestó que siempre contó con la autorización de los funcionarios del parque.

También se manifestó en los descargos que existen miles de videos en YOUTUBE donde salen imágenes realmente comprometedoras del Parque Nacional Los Nevados, a los que jamás se les ha exigido una autorización expresa o diferente a la adquirida por los funcionarios directos del parque.

Respecto de la **imputación jurídica** la abogada del investigado hizo alusión al numeral 9, del artículo 2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 31 del Decreto 622 de 1977 reglamentario de Parques Nacionales:

***"Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."***

A lo que manifestó que se opone rotundamente, puesto que su representado en ningún momento realizo el supuesto jurídico descrito en la norma, toda vez que siempre actuó con la debida diligencia y autorización. Manifiesta además que los guías encargados de dirigir a su representado y a sus acompañantes jamás se opusieron a la producción de las imágenes puesto que todo se realizó con la mayor diligencia y cuidado posible, confiados en la autorización impartida por los funcionarios del parque.

En la **modalidad de culpabilidad**, la abogada del investigado argumento: *"Basándose en la debida importancia que le asigna la Constitución Política de Colombia a la protección del medio ambiente, se crea el procedimiento sancionatorio, donde se busca examinar la garantía del DEBIDO PROCESO del artículo 29 de la CP, que es aplicable entre otros a los procesos administrativos como en este caso, donde se consagran sub principios como la presunción de inocencia y el derecho de defensa y contradicción. En la ley 1333 de 2009 donde se establece el procedimiento ambiental, se contempló una presunción de dolo y de culpa, estableciendo un régimen de responsabilidad objetiva."*

*Esta teoría es adoptada por la doctrina como de riesgo frente a los actos que se derivan de ejercer actividades industriales o económicas, que pese a que los daños no se han causado con culpa, se debe responder por ellos al haber un provecho de la actividad dañosa. El hecho objetivo es el daño y de este se deriva la responsabilidad.*

*En los casos de responsabilidad objetiva se presume la culpa y la demostración de la responsabilidad, se basa principalmente en el **acaecimiento del daño o de la producción de un riesgo que causa perjuicio o peligro no solamente a un individuo sino al conglomerado.***

*En este orden de ideas se exige de toda clase de culpa a mí representado toda vez que con su conducta objetivamente no incurrió en una adecuación típica del supuesto normativo, puesto que siempre conto con el consentimiento de los guías y los funcionarios del parque, quienes aun con su posición de garante nunca denotaron un riesgo para el parque o el bien jurídico tutelado.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

*Aseverando entonces que mi representado nunca incurrió en una conducta prohibitiva puesto que siempre tuvo la autorización expresa para tomar las imágenes por parte del parque.*

*Además, que las imágenes editadas son tomadas no directamente del parque sino de un video que tiene licencia publica para uso general, tal como se expresó anteriormente.*

*Para finalizar reiteró que no puso en riesgo el bien jurídico tutelado puesto que no existió un daño material y tampoco formal puesto que no lo puso en riesgo, pues los mismos funcionarios del parque encargados de velar por la seguridad del mismo consintieron la actividad seguramente porque lo consideraron no lesiva.*

*De hecho, se denota claramente que ni siquiera nos encontramos en presencia de una conducta antijurídica ni material ni formal puesto que estaba revestida de consentimiento por parte de los funcionarios del parque, por tanto, no se incurrió en una conducta prohibida”.*

Respecto de las **pruebas** la abogada manifestó en los descargos que considera que se le restringe a su representado el debido proceso, toda vez de que se le vulnera el derecho a la contradicción puesto que las pruebas mencionadas en la formulación de cargos no le han sido evidencias a su representado para poder aceptarlas o contradecirlas si fuere del caso. Así mismo manifiesta que se viola el principio de transparencia del cual deben estar revestidos todos los actos administrativos, puesto que su poderdante no ha tenido acceso a las pruebas allí mencionadas, y por ende no puede ejercer su defensa y contradicción, a lo que indicó que se desconocen los testimonios de los funcionarios del parque, el informe del jefe del parque Nacional y el concepto técnico sobre los posibles daños ambientales.

Manifiesta también que de las pruebas que se tuvieron como evidencia para la imputación de cargos no se tiene conocimiento alguno, ya que la entidad territorial hace una simple mención de las mismas, mas no se evidencian para el conocimiento de su representado, siendo imposible rebatirlas, violando de esa manera el debido proceso.

En cuanto al **concepto de la violación** manifestó en los descargos que el concepto de la violación carece de fundamentos jurídicos puesto que no hay adecuación típica del investigado en el supuesto factico, puesto que siempre conto con la debida autorización por parte de los funcionarios del parque, quienes tenían posición de garante ante dicha situación, y al considerar que la conducta de su representado no era lesiva no se opusieron a ella. Además, considera que no se infringió una prohibición, ni se puso en riesgo formal ni material el medio ambiente, ni la zona altamente protegida.

La apoderada manifestó que los descargos fueron presentados con la finalidad de que se exima a su representado de cualquier clase de responsabilidad civil contractual o extracontractual con el parque nacional Los Nevados, por considerar que las imputaciones carecen de fundamentos facticos y jurídicos, puesto que no hay adecuación típica de su conducta en la norma prohibitiva, ni tampoco antijuridicidad y mucho menos culpabilidad, toda vez que desde el principio se contó con la debida autorización de los funcionarios del parque, quienes tienen la responsabilidad de vigilar cualquier tipo de conducta que ocurra dentro de este, los cuales consistiendo expresamente el ingreso de mi representado y sus acompañantes al parque; y no exigieron ningún otro tipo de formalismo al momento del ingreso.

##### **5. Pruebas obrantes dentro del proceso**

- Pantallazo donde se observa la cancelación de la cuenta de Youtube asociada al video “Estoy enterrado vivo” (flío 2).
- Oficio de fecha 02 de mayo con sus respectivos anexos, donde la Asociación Caldense de Guías de Turismo envía documento en el cual explica los hechos ocurridos el día del ingreso del cantante El Charrito Negro al PNN Los Nevados. (folios 3-10).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

- Declaraciones juramentadas de los señores DANIEL ROMERO OCAMPO, MARIA EUGENIA LOPEZ CARDENAS, LUIS ALBERTO CORREDOR LOPEZ y JESICA GARCIA CASTAÑO (fls.17-20).
- Declaración juramentada de la señora LUZ ADRIANA MORALES CASTAÑO. (folio 24)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ. (folio 30)
- Prueba documental Charrito Negro en formato CD. (folio 39)
- Descargos presentados por la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ. (folios 40-52)
- Auto No.030 del 11 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatorio, y en el cual en los folios del 57 al 60, se muestran las capturas de pantalla extraídas del video de la canción musical “*estoy enterrado vivo*”, donde se muestran las imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, el tiempo de las tomas realizadas al interior del área protegida y las capturas del video donde se muestran imágenes comerciales y el usuario de la persona que subió el video a Youtube, con el número de visualizaciones y de suscriptores que había tenido hasta la fecha el video.
- Recurso de reposición presentado por la apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ. (folios 77-84)
- Versión libre y espontánea rendida por el señor CARLOS ALBERTO RUBIO. (folios 87-94)
- Ubicación de coordenadas y mapa de los sitios de la presunta infracción (folio 97-99)
- Testimonio juramentado rendido por el señor EDUAR KIN NARANJO FERNANDEZ. (folios 124-125).
- Versión libre y espontánea del señor CARLOS ALBERTO RUBIO. (folios 133-134)
- Testimonio juramentado rendido por el señor GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ PALACIO. (folios 140-142).
- CD con copia de video de la canción “Estoy Enterrado Vivo” con tomas en el PNN Los Nevados en formato DVD y las capturas de video donde se muestran los valores naturales del PN Los Nevados, así como las capturas del video donde se muestran comerciales o imágenes publicitarias (folio 161).
- Versión libre rendida por el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ con anexo de audio en CD. (folios 171-173).
- Oficio con radicado No.2019-609-000293-2 del 28 de mayo de 2019, por medio del cual la abogada CAROLINA PÉREZ NEIRA apoderada del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, presentó los alegatos de conclusión dentro del presente proceso (fls.95-96).
- Consulta del puntaje del Sisben del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá (fl.206).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

- Oficio No. 20206010000311 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual se le solicitó al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 que aportara con destino al proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN Los Nevados un documento que certifique su nivel socioeconómico (fls.207-208).
- Correo electrónico del 03 de abril del 2020, la abogada CAROLINA PEREZ NEIRA remite a este Dirección Territorial un recibo de servicios públicos domiciliarios, que dan cuenta del estrato socioeconómico de su representado JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 (fls.209)
- Recibo de servicios públicos domiciliarios donde se certifica el estrato socioeconómico del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá (fls.210).

Que, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que en el año 2014 se hizo una publicación en Youtube, en el link [www.youtube.com/watch?v=0tNdqNG4Ntc](http://www.youtube.com/watch?v=0tNdqNG4Ntc) de un video musical llamado “*Estoy enterrado vivo*”, cuyo interprete es el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, conocido en el mundo musical como “El Charrito Negro”, video en el cual se muestran los valores naturales del PNN Los Nevados. El video fue subido a Youtube desde el usuario de Johan Gabriel González, evidenciando de acuerdo con las capturas de pantalla que se hicieron del video, que este, para la fecha en que fue descargado de la página de Youtube por esta Dirección Territorial (enero de 2015) tenía un total de visualizaciones de 555.546, y 12.546 suscriptores. También se puede observar en estas capturas de pantalla que se hicieron del video, las cuales se encuentran en los folios 57-60 del expediente, en el Auto No.030 del 11 de agosto de 2017 y en un DC con el video y las capturas de pantalla que se encuentran a folio 161 del expediente; que el total de tomas del video donde se muestran los valores naturales del PNN Los Nevados es de un total de tiempo de 61 segundos. Es importante resaltar, además, que a lo largo del video se muestran varios mensajes comerciales o publicitarios, y que este video al poco tiempo de haberse iniciado el presente proceso sancionatorio ambiental fue retirado del link en el cual aparecía.

Al hacer análisis de todo el material probatorio obrante dentro del proceso, como son las pruebas prácticas de manera oficiosa por la entidad y las aportadas y solicitadas por el investigado (testimonios de funcionarios y guías del PNN Los Nevados, imágenes, versión libre del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, versión libre del señor **CARLOS ALBERTO RUBIO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.989.014, y demás documentos mencionados en el acápite de material probatorio), en especial la versión libre rendida por el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, dentro de este proceso el 05 de octubre de 2018, al preguntarle por el video de la canción “Estoy enterrado vivo” que fue publicada en Youtube en el año 2014, manifiesta que este video si se hizo, pero manifiesta que no tenía fines comerciales porque era un homenaje a otro cantante. También al preguntarle que el video musical subido en Youtube donde se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados fue subido a esta página desde el usuario suyo, manifiesta no haberlo hecho, que pudo haber sido su manager u otra persona; a la pregunta hecha por su apoderada en la versión libre sobre “*Don Johan manifiéstele al despacho si usted posee cuenta en Youtube la cual use o manipule*” el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, respondió: “*Yo si tengo una cuenta que la maneja el manager pero con los videos comerciales*”. Lo anterior le permite deducir a esta autoridad ambiental que el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, si tiene conocimiento de los videos que se suben desde su usuario porque además tiene una persona autorizada para subir los videos utilizando su usuario, lo que permite concluir que si es de su conocimiento y responsabilidad lo que se publica desde su usuario de Youtube,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

el cual en la publicación del video “*Estoy enterrado vivo*” aparece a nombre de JOHAN GABRIEL GONZALEZ e incluso acompañado de su fotografía.

Lo anterior indica, que el video de la canción “*Estoy enterrado vivo*” donde se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, sin contar con una autorización de Parques Nacionales Naturales para hacerlo, si fue subido a Youtube desde el usuario del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá y del cual, el citado señor es responsable de todo lo que se sube desde su usuario.

En lo que a los fines comerciales del video respecta, es preciso manifestar que haciendo un análisis del material probatorio recabado a lo largo del proceso, se logra determinar que el video de la canción “*Estoy enterrado vivo*” está promocionando una canción musical de su interprete **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, más conocido como el “*Charrito Negro*”, y fue subido a una página donde se promocionan este tipo de materiales musicales, el cual para la fecha en que fue descargado por esta entidad y antes de ser retirada la publicación de este link, contaba con 555.546 visualizaciones y con 12.546 suscriptores, en el cual se observa además que durante su rodaje se muestran varios espacios publicitarios, como se puede observar en las capturas de pantalla que se muestran en el folio 60 del expediente, y en las imágenes que se muestran en el CD que obra a folio 161 del expediente. Es decir, que los artistas suben a Youtube los videos musicales para promocionar una canción, y es el caso del video “*Estoy enterrado vivo*” el cual está promocionando la canción interpretada por el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, más conocido como el “*Charrito Negro*” “*Estoy enterrado vivo*”, la cual sin duda busca promocionar económicamente al artista que la interpreta.

Además, el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, no aportó a este proceso material probatorio que le permita a esta entidad ambiental evidenciar fehacientemente que el video musical “*Estoy enterrado vivo*” que fue subido a Youtube, donde se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, no fue publicado en esa página con fines comerciales; y contrario a lo manifestado por la apoderada del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ** en el escrito contentivo de alegatos de conclusión, que en uno de sus apartes aduce: “*El video que se comparta en YOUTUBE, debe cumplir con ciertas condiciones para que el mismo tenga una finalidad comercial y perciba unos ingresos por la publicación del mismo, no se da la comercialización de pleno derecho. Es por ello entonces que el despacho antes de imponer una sanción alguna debe revisar específicamente si se encuentra o no creado con fines comerciales*”; en el procedimiento sancionatorio ambiental se invierte la carga de la prueba, donde es el investigado quien debe probar que no cometió la infracción ambiental, por tanto, es el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, quien debía aportar a este proceso el material probatorio que demostrara que el video “*Estoy enterrado vivo*” no fue publicado con fines comerciales; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta autoridad ambiental, que el cargo único formulado al señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, mediante Auto No.022 del 31 de mayo de 2016, está llamado a prosperar y se procederá hacer el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

En cuanto a lo manifestado por la apoderada del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, en el escrito contentivo de alegatos de conclusión, al manifestar: “*respetuosamente solicito al despacho que, si en caso de considerar que el video fue usado con fines comerciales, se abstenga de imponer doble sanción como lo*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

*es el pago del permiso y adicionalmente la sanción que acarrearía la comercialización del video sin autorización. Esto teniendo en cuenta que, si se cancela la sanción por la no consecución del permiso, no habría lugar al pago del permiso, puesto que serían dos sanciones por los mismos hechos”*; es preciso informar que este proceso sancionatorio ambiental fue iniciado como consecuencia del incumplimiento que el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, realizó de una norma ambiental, que le impone a los administrados unas obligaciones de cumplir ciertos requisitos, y cuando se incumple el supuesto de hecho de la norma, el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, consagra unas consecuencias jurídicas que se derivan de ese incumplimiento, las cuales están consagradas en el artículo 40 de la citada ley; y para el caso de la sanción de multa, el procedimiento de tasación trae unos atributos que se deben valorar para determinar el valor de la multa a imponer, y uno de esos atributos es el **BENEFICIO ILÍCITO (B)**, donde se valoran los siguientes atributos:

- ✓ **Ingresos directos de la actividad ( $Y_1$ ):** Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales que obtuvo el infractor con la realización de la conducta o acción impactante.
- ✓ **Costos evitados ( $Y_2$ ):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar hacer las inversiones exigidas por la norma y que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial (riesgo).
- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso ( $Y_3$ ):** En los costos (por ahorro) de retraso, se debe de establecer que se cumplió la normatividad ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el **retraso** de hacerlo.
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ):** La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la norma, por una baja detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor, que cuando la probabilidad de detección es muy alta.

Lo anterior indica, que al consagrar el procedimiento para tasar las multas los anteriores atributos, no se está imponiendo una doble sanción, sino que se le está imponiendo una consecuencia al infractor por el incumplimiento de la prohibición y además se están teniendo en cuenta los valores o beneficios que obtuvo el infractor con ocasión del incumplimiento. Pero dichos atributos serán valorados en el presente caso, en la sección correspondiente.

## **7. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto 022 del 31 de mayo de 2016, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, por violación del numeral 9° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 (Compilatorio numeral 9° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977) que establece: *“Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*“9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa”.*

Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; por tanto, considera esta autoridad ambiental que en el **cargo único** formulado mediante el Auto 022 del 31 de mayo de 2016 al señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**, toda vez que la actividad de *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa*, se encuentra expresamente prohibida en el numeral 9° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del numeral 9° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977), por ello la conducta realizada por el citado señor **GONZALEZ**, de publicar un video musical en la página de Youtube en el año 2014, promocionando comercialmente la canción “Estoy enterrado vivo”, en el cual se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, sin contar con autorización de Parques Nacionales Naturales para hacerlo, se encuadra en la prohibición descrita en la norma anteriormente citada.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber, es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente, sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que en el caso bajo análisis, la actividad de *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa*, realizada por el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, al hacer la publicación de un video en Youtube, con fines comerciales donde se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, sin haber obtenido autorización previa de Parques Nacionales Naturales para hacerlo; si bien no género o causo un daño o afectación al área

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

protegida, el solo incumplimiento de la norma configura la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de la acción se está incumpliendo o se está actuando en contravía de la prohibición establecida en el numeral 9° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 (norma compilatoria del numeral 9°, del artículo 31 del Decreto 622 de 1077).

En ese orden de ideas, en el caso sub judice, la realización de actividades *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa*, por parte del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, se configura en una conducta **antijurídica**, por ir en contravía del numeral 9° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 (norma compilatoria del numeral 9°, del artículo 31 del Decreto 622 de 1077).

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010<sup>1</sup>:

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).  
(...)”*

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.  
(...)”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

*La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.*

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.*

*(...)*

*Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.*

*7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.*

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*(...)*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...)*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

*condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*(...)*

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”*

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el parágrafo 1 del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, estableciendo la carga de la prueba en cabeza del infractor, sin dejar de lado que, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se deben respetar los postulados constitucionales del debido proceso y del principio de contradicción.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, las cuales están relacionadas en el acápite de pruebas obrantes dentro del proceso, se determinó que el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, es culpable del incumplimiento de lo establecido el numeral 9º del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 (norma compilatoria del numeral 9º, del artículo 31 del Decreto 622 de 1077), toda vez que realizó la actividad prohibida de *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa*, por haber publicado en el año 2014 un video en Youtube con fines comerciales, donde se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, sin haber obtenido autorización previa de Parques Nacionales Naturales para hacerlo, además que el citado señor **GONZALEZ** no aportó material probatorio suficiente al expediente que lograra desvirtuar su culpabilidad en el hecho investigado en el presente proceso.

Por lo anterior, el **CARGO UNICO**: *“Realizar actividades de filmación de un video musical con fines comerciales dentro del área protegida PNN Los Nevados, en el cual se grabaron los valores naturales del área, sin la aprobación previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 9º, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 artículo 31, numeral 9º)”* formulado por esta autoridad ambiental, mediante Auto No.022 del 31 de mayo de 2016, está llamado a prosperar y se procede a determinar la responsabilidad del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá.

## **8. Determinación de la responsabilidad**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN LOS NEVADOS, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, por el **CARGO UNICO** formulado por esta autoridad ambiental, mediante Auto No.022 del 31 de mayo de 2016; por ello, esta Dirección Territorial adoptara una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

**9. Imposición de la sanción y dosimetría**

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Negritas fuera del texto original).**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Haciendo un análisis de la infracción cometida por el señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.355.260 de Tuluá, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

- 1. Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

2. **Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
3. **Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO**

De conformidad con lo consignado en el en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 03 de abril de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el presente caso se vislumbra el incumplimiento de la norma, por cuanto no se presentó una afectación ambiental, por tanto en el presente acto administrativo se procederá a evaluar el riesgo al que fue sometida el Área Protegida (Parque Nacional Natural Los Nevados) con el incumplimiento del norma consagrada en numeral 9° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 (norma compilatoria del numeral 9°, del artículo 31 del Decreto 622 de 1077).

**TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

✓ **Tipo de Infracción Ambiental:**

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.2., el cual compiló el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en el cual se prohíben algunas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el numeral 9° consagra:

*“9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

| <b>CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN</b>   |   | <b>CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL</b>  |  |
|--|---|---|--|
| <i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>   | <i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados).</i>  | <i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización.</i>   |  |
| <i>Suministrar alimentos a los animales</i>  | <i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida.</i>  | <i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones.</i>   |  |
| <i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>  | <i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.</i>   | <i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes.</i>  |  |
| <i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos.</i>  | <i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados).</i>  | <i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida.</i>   |  |
| <i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>   | <i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).</i>  | <i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos.</i>   |  |
| <i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.</i>                               | <i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.</i>  | <i>Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos.</i>   |  |
| <i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.</i> | <i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.</i>                             | <i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).</i>  |  |
| <i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.</i>  | <i>Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas.</i> | <i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).</i> |  |
| <i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario</i>  | <i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o</i>   | <i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de</i>    |  |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

| <b>CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN</b>   |          | <b>CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL</b>  |   |  |
|--|----------|---|---|--|
| <i>y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.</i>   |          | <i>a los valores naturales de las áreas del SPNN.</i>   | <i>Parques Nacionales Naturales.</i>  |  |
| <i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.</i> | <b>X</b> | <i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivos no autorizadas.</i> | <i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).</i> |  |
| <i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas.</i>  |          | <i>Otra(s)</i>  | <i>¿Cuál(es)?</i>   |  |

**IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo establecido en el Formato de Concepto Técnico del 09 de abril de 2015, obrante a folios 21 y 22 del expediente, elaborado por el profesional universitario del PNN Los Nevados OSCAR CATELLANOS SÁNCHEZ, no se lograron determinar daños o alteraciones ambientales causados con la presunta infracción ambiental de “tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales, para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

**BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

De conformidad con lo establecido en el Formato de Concepto Técnico del 09 de abril de 2015, obrante a folios 21 y 22 del expediente, elaborado por el profesional universitario del PNN Los Nevados OSCAR CATELLANOS SÁNCHEZ, no se identificaron bienes de protección-conservación afectado con la infracción ambiental de “Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales, para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

**CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**  
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

No aplica de conformidad con lo expuesto en el aparte anterior

Sin embargo, a pesar que la infracción ambiental investigada en el presente proceso no generó o causó daños o impactos ambientales considerables al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, la conducta del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, se constituye en una infracción a la normatividad ambiental vigente, ya

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

que dentro de las áreas protegidas del sistema de Parques Nacionales Naturales Colombia no se permite el desarrollo de ciertas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellas la actividad de tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa, la cual se encuentra expresamente prohibida en el numeral 9°, artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 9° del art. 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015), por lo tanto la conducta del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 de Tuluá , se encuadra según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en un incumplimiento a la normatividad ambiental.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. BENEFICIO ILÍCITO (B)**

*(Apoyo y orientación jurídica).*

- ✓ **Ingresos directos de la actividad (Y<sub>1</sub>)**
- ✓ **Costos evitados (Y<sub>2</sub>)**  
*Costos por inversiones que debió realizar en capital:*  
*Costos por inversión en mantenimiento:*  
*Costos por inversión en operación:*
- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y<sub>3</sub>)**
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**
- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). Este criterio se define haciendo un análisis jurídico de las pruebas que hayan sido recolectadas en el proceso y que permitan determinar dicho beneficio, así como la capacidad institucional instalada para detectar la conducta (capacidad de detección).

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y<sub>1</sub>, y<sub>2</sub>, y<sub>3</sub>) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y^*}{P}(1-p)$$

P

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos ( $y_1+y_2+y_3$ )

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p= 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p= 0.50$

**Caso concreto:**

✓ **Ingresos directos de la actividad ( $Y_1$ )**

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización de la conducta o acción impactante.

**Ingresos directos ( $y_1$ ):** de conformidad con las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN Los Nevados, no hay evidencia suficiente, que le permite a esta autoridad ambiental determinar si el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 obtuvo o no ingresos directos con ocasión de la publicación en YOUTUBE de un video musical donde se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, por tanto se determina que ( $y_1$ ) = 0

✓ **Costos evitados ( $Y_2$ )**

*(Asociado solamente a incumplimientos de tipo administrativo en instrumentos de evaluación y seguimiento ambiental).*

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar hacer las inversiones exigidas por la norma y que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial (riesgo).

**Costos evitados ( $y_2$ ):** no obstante lo anterior, se logró probar que el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, si evito costos ocasión de la publicación en YOUTUBE de un video musical donde se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, los cuales hacen relación a aquellos costos asociados al trámite administrativo que el citado señor debió haber pagado a Parques Nacionales Naturales de Colombia por el uso posterior de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones; valor que para la fecha de la publicación de la imágenes del video “estoy enterrado vivo” se encontraba expresamente regulado en la Resolución No.017 del 23 de enero de 2007 “Por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”.

Esta resolución en el capítulo IV, Artículo 12 consagra lo siguiente:

**IV. USO POSTERIOR DE FOTOGRAFÍAS, FILMACIONES O GRABACIONES DE VIDEO.**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

**“ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN.** Sin perjuicio de los derechos de autor previstos en la ley, toda persona natural o jurídica, cada vez que utilice en cualquier tiempo fotografías, filmaciones o grabaciones de video en las que se incorporen imágenes de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá obtener una autorización para el efecto, y cancelar a favor de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, una contraprestación económica por la explotación o aprovechamiento del recurso paisajístico, la cual se determinará mediante acto administrativo suscrito por la Dirección General”.

Así mismo, el artículo 15 de la precitada resolución establece:

**“ARTÍCULO 15. TARIFAS.** El usuario, con anterioridad a la iniciación de los trabajos autorizados, deberá cancelar el valor o tarifa que se señala en el permiso.

El valor de la tarifa señalado en el permiso será previamente liquidado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los siguientes términos:

El Área de Comunicaciones determinará si la naturaleza de la actividad es de tipo documental o no documental, y liquidará la tarifa de acuerdo con lo siguiente:

**1. Uso posterior de filmaciones y grabaciones de video para uso no documental.** El valor de la tarifa de uso posterior de filmaciones o grabaciones de video para uso no documental será igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por cada minuto de material filmico”

**Nota:** para hacer el cálculo de Costos evitados (y2) se tomará el SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos colombianos) al momento de la comisión de la infracción ambiental, es decir, para la fecha de publicación del video en el YOUTUBE que fue en el año 2014; lo anterior de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 19 de febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

Dado lo mencionado en los acápites anteriores, y de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN LOS NEVADOS, en especial lo manifestado en los folios 57, 58, 59 y 60 del Auto No.030 del 11 de agosto de 2017, donde se observan cada una de las capturas de pantalla del video “Estoy enterrado vivo”, en el cual se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, las cuales fueron utilizadas en el citado video sin haber obtenido el permiso correspondiente ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, ni haberse pagado el valor por el uso posterior del material filmico, el cual fue subido a YOUTUBE, desde el usuario de Johan Gabriel González, para promocionar la canción interpretada por el señor Johan Gabriel González “Estoy enterrado vivo”; la cual, al contabilizar los segundos de cada una de las imágenes que muestran los valores naturales del PNN Los Nevados, arroja un total de tiempo de filmación de 61 segundos, tal y como se muestra en las imágenes que se exponen a continuación:



1. Del segundo 0:18 al segundo 0:25

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**



2. Del segundo 0:29 al segundo 0:30



3. Del segundo 0:32 al segundo 0:35



4. Del segundo 0:37 al segundo 0:38



5. Del segundo 0:43 al segundo 0:46



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

6. Del segundo 0:49 al segundo 0:50



7. Del segundo 0:53 al segundo 0:56



8. Del segundo 0:59 al segundo 1:03



9. Del segundo 1:06 al segundo 1:08



10. Del segundo 1:14 al segundo 1:18

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**



11. Del segundo 1:22 al segundo 1:27



12. Del segundo 1:34 al segundo 1:36



13. Del segundo 1:55 al segundo 1:57



14. Del segundo 2:03 al segundo 2:05

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**



15. Del segundo 2:17 al segundo 2:27



16. Del segundo 2:35 al segundo 2:39



17. Del segundo 2:48 al segundo 2:50



18. Del segundo 2:58 al segundo 3:00

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**



19. Del segundo 3:05 al segundo 3:08

**TIEMPO TOTAL -TOMAS REALIZADAS DENTRO DEL PNN LOS NEVADOS=61 SEGUNDOS**

Dado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Resolución 017 del 23 de enero de 2007, el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, con el uso posterior **de “fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales del PNN Los Nevados para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa”** obtuvo unos **Costos evitados (y2)** por valor de: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.242.266) M/CTE por los 61 segundo de material filmico que publico sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (2 SMLMV año 2014= 1.232.000 X 61 segundos)

Por ende (y2) = \$1.242.266

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y<sub>3</sub>)**

(Asociado solamente a incumplimientos de tipo administrativo en instrumentos de evaluación y seguimiento ambiental).

En los costos (por ahorro) de retraso, se debe de establecer que se cumplió la normatividad ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el **retraso** de hacerlo.

**Ahorros de retraso (y3):** no se logró probar dentro del proceso sancionatorio ambiental que el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 haya obtenido ahorros de retraso con el uso posterior de material filmico en el video “Estoy enterrado vivo” publicado en YOUTUBE, donde se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados sin autorización previa, por ende (y3) = 0

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p).**

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la norma, por una baja detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor, que cuando la probabilidad de detección es muy alta.

**Caso concreto**

**Capacidad de detección de la conducta (p):** La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, toda vez que el Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en particular el Parque Nacional Natural Los Nevados cuenta por personal calificado que hacen prevención, vigilancia y control dentro de las áreas protegidas, con el fin de evitar y detectar posibles infracciones ambientales dentro de estas; por ende (p) = 0.50.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Al reemplazar la formula, nos arroja el siguiente valor:

$$B = \frac{Y*(1-p)}{P}$$

P

$$B = \frac{1.242.266*(1 - 0.50)}{0.50}$$

0.50

Dónde B=1.242.266

**Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 1.242.266**

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental (*Duración de la presunta infracción*).

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

$d$ : Número de días de la infracción

**Caso concreto**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO- JUR 16.4.001 de 2015-PNN Los Nevados, no existe material probatorio suficiente que le permita a esta autoridad ambiental determinar la fecha exacta en la que el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 publicó en YOUTUBE el video de la canción “Estoy enterrado vivo” en el que se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados sin la autorización correspondiente; ni la fecha en que dicho video fue retirado de YOUTUBE, para saber la fecha de inicio y terminación de la infracción ambiental, se considera este hecho como un incumplimiento normativo INSTANTANEO; por ello, el valor otorgado para el factor de temporalidad es 1; indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

Por ende, **FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )= 1**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación:**

*Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.*

| ATRIBUTOS            | DEFINICIÓN   | CALIFICACIÓN   | <i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i> |
|----------------------|--|--|---|
| Intensidad (IN)      | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección <sup>1</sup> .  | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i> | 1   |
| Extensión (EX)       | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno  | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>  | 1   |
| Persistencia (PE)    | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.                                  | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>   | 1   |
| Reversibilidad (RV)  | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | <i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>                                    | 1   |
| Recuperabilidad (MC) | <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>  | <i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>  | 1   |



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ . Reemplazando los valores, se tiene

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

✓ **Determinación de la Importancia de la Afectación:**

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

| ATRIBUTO        | DESCRIPCIÓN   | CALIFICACIÓN | RANGO |
|-----------------|---|--------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos | Irrelevante  | 8     |
|                 |   | Leve         | 9-20  |
|                 |   | Moderada     | 21-40 |
|                 |   | Severa       | 41-60 |
|                 |   | Critica      | 61-80 |

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 8, siguiendo la tabla 9, la importancia de la afectación es IRRELEVANTE, por tanto,  $I=8$



**EVALUACIÓN DEL RIESGO (R)**

(asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).

En lo concerniente con la administración de las áreas protegidas del SPNN, la generación de riesgo de afectación **es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales**, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial de la afectación.

Es por esto por lo que se debe evaluar el riesgo, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

-  La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (**o**)
-  La **magnitud** potencial de la afectación (**m**)

Teniendo en cuenta que en el presente caso **no** se presentó una afectación a los bienes de protección – conservación del área protegida PNN Los Nevados, sino que se dio un incumplimiento a la norma contenida en el numeral 9° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 9° del art. 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015) se procede a evaluar el riesgo al que fue sometida el Área Protegida con el incumplimiento de la norma ambiental.

La evaluación del riesgo ambiental está consagrado en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 “ por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual se aplica a aquellas infracciones

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

ambientales que no se concretan en afectación ambiental; y consiste en la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción ambiental a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales y en los actos administrativos.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación y a la magnitud del efecto potencial.

Es por esto, que se debe evaluar el riesgo, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (**o**)

La **magnitud** potencial de la afectación (**m**)

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

En el análisis de la infracción de la norma ambiental, se deben identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, los profesionales que evalúan la infracción a la norma deben identificar los agentes de peligro presentes, que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial de afectación de estos agentes. Algunos de las agentes de peligro identificados son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, sedimentación, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc.
- **Agentes energéticos:** Calor, frío, presión, radiación electromagnética o ultravioleta, radioactividad, etc.

*“En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales, sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial”.*

**Caso concreto**

En el presente caso se trata de una infracción que genera riesgos potenciales y en las pruebas obrantes en el expediente no se registra la presencia de agentes de peligro químicos, físicos, biológicos o energéticos, por tanto, solo se evalúa la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

El caso bajo análisis se trata de una infracción que genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro: químico, físico, biológico o energético; por tanto, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I = Importancia de la Afectación) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

*Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.*

| <b>Criterio de valoración de afectación</b> | <b>Importancia de la Afectación (I)</b> | <b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b> |
|---|---|--|
| Irrelevante                                 | 8                                       | 20   |
| Leve  | 9-20                                    | 35   |
| Moderado                                    | 21-40                                   | 50   |
| Severo                                      | 41-60                                   | 65   |
| Critico                                     | 61-80                                   | 80   |

**Caso concreto:**

Acorde con la situación descrita anteriormente, respecto a la ocurrencia de la afectación, se considera que la magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como “Irrelevante”, dado que si bien el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, incumplió la prohibición establecida en el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 31 del Decreto 622 de 1977; por hacer un uso posterior de un material filmico donde se muestran imágenes de los valores naturales del PNN Los Nevados, sin contar con autorización para hacerlo; esta acción por sí misma no generó ninguna afectación a los VOC y a los valores naturales del área protegida (esto de conformidad con lo consagrado en el formato de concepto técnico del 09 de abril de 2015, obrante a folios 21 y 22 del expediente), sino que dicha actividad se configura en un incumplimiento de la norma que consagra la prohibición; por ello, la Magnitud potencial de la afectación, una vez obtenido el valor (I) y de acuerdo a la metodología de valoración de la importancia de la afectación, suponiendo un “escenario con afectación”, se determina con base en la siguiente tabla:

*Tabla 3. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.*

| <b>Criterio de valoración de afectación</b> | <b>Importancia de la Afectación (I)</b> | <b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b> |
|---|---|--|
| <b>Irrelevante.</b>                         | <b>8</b>                                | <b>20</b>                                      |

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el profesional debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es: muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como ilustra a continuación.

*Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

| <b>Probabilidad de Ocurrencia</b> |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Criterio</b>                   | <b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b> |
| Muy alta                          | 1  |
| Alta                              | 0.8  |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

|          |     |
|----------|-----|
| Moderada | 0.6 |
| Baja     | 0.4 |
| Muy baja | 0.2 |

**Caso concreto**

La situación planteada anteriormente define una probabilidad de ocurrencia de la afectación conforme al hecho de: **Muy baja**. Esto debido a que la actividad realizada por el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, no se constituye en una afectación ambiental; pero si se configura en una violación a la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que dicha actividad está expresamente prohibida en una disposición normativa.

A partir de dicha valoración, se asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 4.

*Tabla 4. Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

| <b>Probabilidad de Ocurrencia</b> |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Criterio</b>                   | <b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b> |
| <b>Muy baja</b>                   | <b>0.2</b>                                 |

✓ **Determinación del Riesgo.**

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$R = o \times m$$

Donde:

**R:** Riesgo

**o:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

La interacción de ambas variables de la fórmula se ve reflejada en la siguiente tabla que sirve de apoyo para el profesional en la determinación del nivel de **Riesgo** y en la que se plasman los valores multiplicar estas variables:

*Tabla 13. Valoración del riesgo de afectación ambiental*

|              | MAGNITUD     | Irrelevante | Leve | Moderado | Severo | Critico |
|--------------|--------------|-------------|------|----------|--------|---------|
|              |              | [20]        | [35] | [50]     | [65]   | [80]    |
| PROBABILIDAD | Muy alta [1] | 20          | 35   | 50       | 65     | 80      |
|              | Alta [0.8]   | 16          | 28   | 40       | 52     | 64      |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

|  |                       |    |    |    |    |    |
|--|-----------------------|----|----|----|----|----|
|  | <b>Moderada [0.6]</b> | 12 | 21 | 30 | 39 | 48 |
|  | <b>Baja [0.4]</b>     | 8  | 14 | 20 | 26 | 32 |
|  | <b>Muy baja [0.2]</b> | 4  | 7  | 10 | 13 | 16 |

### Caso concreto

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$R = o \times m$$

$$R: 0.2 \times 20 = 4$$

Dónde:

**R:** Riesgo

**o:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

La interacción de ambas variables de la fórmula se ve reflejada en la siguiente tabla que sirve de apoyo para el profesional en la determinación del nivel de **Riesgo** y en la que se plasman los valores al multiplicar estas variables:

*Tabla 5. Valoración del riesgo de afectación ambiental*

|                     | <b>MAGNITUD</b>       | <b>Irrelevante</b><br>[20] | <b>Leve</b><br>[35] | <b>Moderado</b><br>[50] | <b>Severo</b><br>[65] | <b>Critico</b><br>[80] |
|---------------------|-----------------------|----------------------------|---------------------|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| <b>PROBABILIDAD</b> | <b>Muy alta [1]</b>   | 20                         | 35                  | 50                      | 65                    | 80                     |
|                     | <b>Alta [0.8]</b>     | 16                         | 28                  | 40                      | 52                    | 64                     |
|                     | <b>Moderada [0.6]</b> | 12                         | 21                  | 30                      | 39                    | 48                     |
|                     | <b>Baja [0.4]</b>     | 8                          | 14                  | 20                      | 26                    | 32                     |
|                     | <b>Muy baja [0.2]</b> | 4                          | 7                   | 10                      | 13                    | 16                     |

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por el incumplimiento de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley. Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del **riesgo**, se debe partir de la siguiente ecuación:

$$\text{Donde: } R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

**R:** Valor monetario de la importancia del riesgo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos colombianos) al momento de la comisión de la presunta infracción ambiental, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 19 de febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Por ello, se tomará para la fórmula el SMLMV para el año 2014, que fue el año en que fue subido el video musical “Estoy enterrado vivo” a YOUTUBE por el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260.

**Caso concreto**

r: Riesgo (el cual dio un resultado de 4)

$$R = (11.03 \times 616.000) \times 4$$

$$R = 27.177.920$$

**B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

*(Apoyo y orientación jurídica).*

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de la Autoridad Ambiental -en este caso de Parques Nacionales-, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento a las zonas afectadas o al cumplimiento de las obligaciones (permisos, autorizaciones y otros instrumentos de evaluación y seguimiento), así como las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.

✓ **Circunstancias de Agravación.**

*Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias de agravación*

| <b>Agravantes</b>  | <b>Valor</b>  |
|--|---|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2   |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.   | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Cometer la infracción para ocultar otra.   | 0,15  |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.  | 0,15  |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

| <b>Agravantes</b>   | <b>Valor</b>  |
|---|---|
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.                           | 0,15  |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.  | 0,15  |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero.  | 0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado) |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.  | 0,2   |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.   | 0,2   |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación     |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos.  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación     |

**Nota:** En la valoración de la causal de **reincidencia** en el incumplimiento de las medidas, debe tenerse en cuenta que esta circunstancia no se configura por el hecho de tener varias quejas o investigaciones ambientales a nombre del presunto infractor, sino sanciones ambientales ejecutoriadas en su contra y que estén reportadas en el RUIA.

Si el pliego de cargos de un proceso sancionatorio no está enfocado al Daño Ambiental, no puede aducirse la causal de agravación del “daño grave” a los recursos naturales.

✓ **Circunstanciales de Atenuación.**

*Tabla 15. Ponderadores de las circunstancias de atenuación*

| <b>Atenuantes</b>  | <b>Valor</b>                 |
|--|------------------------------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.  | -0,4                         |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,4                         |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.  | Circunstancia valorada en la |

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

| <b>Atenuantes</b> | <b>Valor</b>                           |
|-------------------|--|
|                   | importancia de la afectación potencial |

**Nota:** Si la actuación sancionatoria se promovió a partir de la verificación de los hechos en situación de flagrancia, no opera el atenuante por **confesión**.

Si el pliego de cargos de un proceso sancionatorio no está enfocado al Daño Ambiental, no puede aducirse la causal de atenuación de que “con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.

Igualmente, si el proceso sancionatorio se promovió a partir de hechos verificados en situación de flagrancia, no tiene aplicabilidad la causal de atenuación de “Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio”.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

*Tabla 16. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes*

| <b>Escenarios</b>  | <b>Máximo valor a tomar</b> |
|--|-----------------------------|
| Dos agravantes   | 0,4                         |
| Tres agravantes  | 0,45                        |
| Cuatro agravantes  | 0,5                         |
| Cinco agravantes   | 0,55                        |
| Seis agravantes  | 0,6                         |
| Siete agravantes   | 0,65                        |
| Ocho agravantes  | 0,7                         |
| Dos atenuantes   | -0,6                        |
| Suma de agravantes con atenuantes                          | Valor de la suma aritmética |
| Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente | Valor de la suma aritmética |

**Caso concreto**

No aplican agravantes ni atenuantes en el caso bajo análisis, por tanto, **A= 0**

**C. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

*(Apoyo y orientación jurídica).*

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. Este criterio se deberá definir de manera más clara, con el apoyo del profesional jurídico y los soportes documentales que hayan sido recolectados en el proceso y que permitan determinar aquellos costos que se encuentran asociados y deben ser agregados a la función de multa.

Dentro de este tipo de costos podemos encontrar:

- ✓ **Práctica de Pruebas**
- ✓ **Parqueaderos y/o muelles**
- ✓ **Transporte**
- ✓ **Alquileres**
- ✓ **Arriendos**
- ✓ **Costos de Almacenamiento**
- ✓ **Seguros**
- ✓ **Medidas preventivas (siempre y cuando no se hayan liquidado y cobrado en otro momento procesal).**

En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especímenes, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

#### **Caso concreto**

En lo que respecta a los costos asociados no hay prueba dentro del expediente que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.001 de 2015-PNN Los Nevados, que sea responsabilidad del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, por tanto, **(Ca)=0**.

#### **D. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

*(Apoyo y orientación jurídica).*

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la efectividad de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable, ni tan bajo que no se traduzca efectivamente en un elemento disuasivo de la conducta.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Una forma de establecer estos grados de diferencia es por medio de su clasificación en tres niveles:

- ✓ Personas jurídicas
- ✓ Personas naturales
- ✓ Entes territoriales

Es importante mencionar que, para la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el profesional técnico deberá contar con el apoyo y orientación del profesional jurídico, especialmente en la determinación y sustentación en el informe, de aquellos elementos que facilitan la identificación certera de la capacidad económica del presunto infractor.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

En el sitio *web* del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 17, la capacidad socioeconómica del infractor cuando se trate de personas naturales.

**Tabla 17. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor**

| <b>Nivel SISBEN</b>   | <b>Capacidad Socioeconómica</b> |
|---|---------------------------------|
| 1   | 0,01                            |
| 2   | 0,02                            |
| 3   | 0,03                            |
| 4   | 0,04                            |
| 5   | 0,05                            |
| 6   | 0,06                            |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01                            |

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor, la documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor. Así mismo, **se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional** en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor.

**Caso concreto**

Revisada las bases de datos del SISBEN, el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 no registra reporte en esta base de datos, tal como se muestra a continuación:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

20/02/2020

SISBEN - Consulta de Postaje



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:

Número de Documento:

Nombres: JOHAN GABRIEL GONZALEZ

Base Certificada Nacional - Corte: Febrero de 2020 – segundo corte Resolución 3912 de 2019

Por lo anterior, por medio de oficio No. 20206010000311 del 20 de marzo de 2010 se le solicito al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 que aportara con destino al proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN Los Nevados un documento que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

Mediante correo electrónico del 03 de abril del 2020, la abogada CAROLINA PEREZ NEIRA remite a este Dirección Territorial un recibo de servicios públicos domiciliarios, que dan cuenta del estrato socioeconómico de su representado JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, los cuales se exponen a continuación:

**25239 MATRICULA**  
Para cualquier trámite citar este número

Factura: 10076052 Dupón: 16781703 Mesa Lectura: 02-08  
Tipo Client: USUARIO Final Lectura: 02-08-2020 0000 Futa Toma Lectura: 02-08-2020 0000  
Fecha e Hora: 16/02/2020 Consumo: ACEROSCO + ALUMBRADO  
Clase Us: 1 PERIODO: 1. BAJO 2. BAJO Clase: 118

| ULTIMOS CONSUMOS |    | CONSUMO                   |            | VALOR VASO |            | TOTAL      |            |
|------------------|----|---------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| MESES            | M3 | DESCRIPCION               | VALOR VASO | VALOR VASO | VALOR VASO | VALOR VASO | VALOR VASO |
| SEP              | 0  | CARGO FIJO                | 1          | 2.767,00   | 2.767,00   | 2.767,00   | 2.767,00   |
| OCT              | 10 | Básico de 0 a 16 M3       | 4          | 1.759,00   | 8.994,20   | 8.994,20   | 8.994,20   |
| NOV              | 1  | Complementario 17-32 M3   | 0          | 2.212,88   | 0,00       | 0,00       | 0,00       |
| DIC              | 7  | Complementario mayor a 32 | 0          | 2.212,88   | 0,00       | 0,00       | 0,00       |
| ENE              | 7  | Otros Conceptos           |            |            | 21.445,31  | 21.445,31  | 21.445,31  |
| FEB              | 8  | Ajuste al Paso            |            |            | -0,10      | -0,10      | -0,10      |
| MAR              | 8  | Recargo Por Sobra         |            |            | 3,27       | 3,27       | 3,27       |
| ACT              | 8  |                           |            |            |            |            |            |

**TOTAL ADEUDADO: \$34.712,00**

**ACUMULADO**

| DESCRIPCION               | VALOR VASO | TOTAL             |
|---------------------------|------------|-------------------|
| CARGO FIJO                | 1          | 2.767,00          |
| Básico de 0 a 16 M3       | 4          | 8.994,20          |
| Complementario 17-32 M3   | 0          | 0,00              |
| Complementario mayor a 32 | 0          | 2.465,63          |
| Otros Conceptos           |            | 0,00              |
| Ajuste al Paso            |            | 0,00              |
| Recargo Por Sobra         |            | 4,15              |
| <b>TOTAL ADEUDADO</b>     |            | <b>\$4.112,00</b> |

**INFORMACIÓN FINANCIERA**

| FINANCIACIÓN     | VLR CUOTA | PAGO ANTICIPADO | SALDO PENDIENTE |
|------------------|-----------|-----------------|-----------------|
| * 00000000721515 | 21415,31  | 0               | 18000,69        |

**COSTO MEDIO REFERENCIAL**

| DESCRIPCION          | COSTO MEDIO REFERENCIAL | SUBSIDIO | CONTRIBUCION    |
|----------------------|-------------------------|----------|-----------------|
| Cargo fijo Acueducto | 0.150,49                | 27 %     | 1.797,11        |
| Acueducto Consumo    | 2.212,88                | 22 %     | 1.947,00        |
| Cargo fijo Alumbrado | 3.084,20                | 30 %     | 1.105,09        |
| Alumbrado Consumo    | 2.465,63                | 30 %     | 3.288,98        |
| <b>TOTAL</b>         | <b>7.852,98</b>         |          | <b>6.138,18</b> |

**PUNTO DE PAGO AUTORIZADO**

- CAJA CENTROAGUAS: Calle 23 No. 33A - 21, Tel: 231 1338 Ext. 100
- FONICET: Calle 23 No. 33A - 12, Tel: 231 1338 Ext. 100
- FONICET: Calle 23 No. 33A - 12, Tel: 231 1338 Ext. 100
- FONICET: Calle 23 No. 33A - 12, Tel: 231 1338 Ext. 100
- FONICET: Calle 23 No. 33A - 12, Tel: 231 1338 Ext. 100

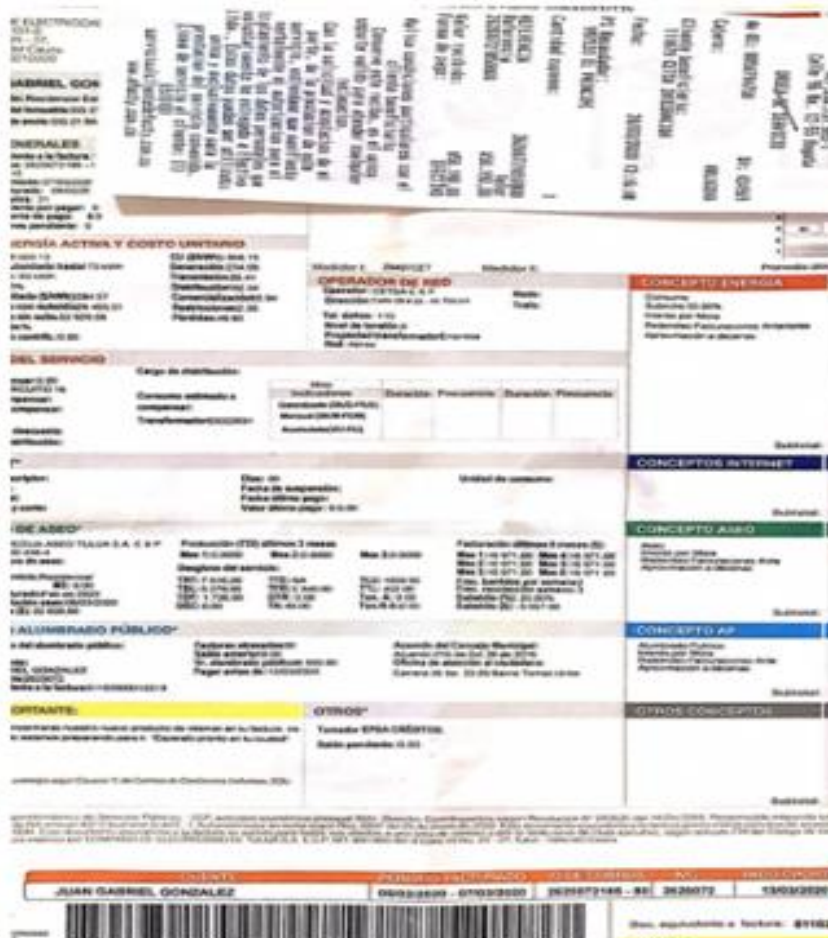
**SERVIDORES OF. FRENTE A LA CAMPAÑA**

- SERVIDORES OF. FRENTE A LA CAMPAÑA: Calle 23 No. 33A - 12, Tel: 231 1338 Ext. 100
- SERVIDORES OF. FRENTE A LA CAMPAÑA: Calle 23 No. 33A - 12, Tel: 231 1338 Ext. 100
- SERVIDORES OF. FRENTE A LA CAMPAÑA: Calle 23 No. 33A - 12, Tel: 231 1338 Ext. 100

**FACTURA No. 10076052 MATRICULA 25239 CANTON 16781703**

**TOTAL A PAGAR: \$44.412,00**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**



Revisado lo anterior, se tiene que, para el caso bajo análisis, el señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, tiene un estrato socioeconómico de 2, es decir, siguiendo la tabla 17:

| Nivel SISBEN  | Capacidad Socioeconómica |
|---|--------------------------|
| 1   | 0,01                     |
| 2   | 0,02                     |
| 3   | 0,03                     |
| 4   | 0,04                     |
| 5   | 0,05                     |
| 6   | 0,06                     |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01                     |

Que la CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)= 0,02

**MODELACIÓN MATEMATICA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Que, con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 03 de abril de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación, se procede a realizar la modelación matemática de la multa como sigue:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

**Caso concreto**

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo= **27.177.920**

$\alpha$ : Factor de temporalidad= **1**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes= **0**

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= **0,02**

B: Beneficio ilícito= **1.242.266**

Ca: Costos asociados= **0**

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente procedemos a tasar la multa a imponer al señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, siguiendo la modelación matemática, de la siguiente manera:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Al reemplazar la fórmula:

$$\text{Multa} = 1.242.266 + [(1 \cdot 27.177.920) \cdot (1+0) + 0] \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 1.242.266 + (27.177.920) \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 1.242.266 + 543.558,4$$

$$\text{Multa} = \$ 1.785.824,4$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 03 de abril de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 de Tulúa, es la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.785.824,4) MCTE.**

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria ante esta entidad.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**DECÍDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 de Tulúa, del cargo UNICO formulado mediante el Auto No.022 del 31 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción única al señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 de Tulúa, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 03 de abril de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo (fls.209-227) la multa que se relaciona a continuación:

$$\text{Multa} = 1.242.266 + [(1 * 27.177.920) * (1 + 0) + 0] * 0,02$$

$$\text{Multa} = 1.242.266 + (27.177.920) * 0,02$$

$$\text{Multa} = 1.242.266 + 543.558,4$$

$$\text{Multa} = \$ 1.785.824,4$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de criterios tasación de multa No.001 del 03 de abril de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 de Tulúa, es la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.785.824,4) MCTE.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la sanción impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa de esta Dirección Territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el infractor obligado al pago de la multa impuesta en el presente artículo no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dentro del término establecido para hacerlo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260 de Tulúa, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación** a la doctora **CAROLINA PEREZ NEIRA**, con TP No.233099 del C.S de la J. apoderada del señor **JOHAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.260, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR** al jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el artículo quinto del presente acto administrativo.


**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN LOS NEVADOS”**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 03 de abril del 2020

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: **DTAO-JUR 16.4.001 de 2015-PNN LOS NEVADOS**

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista